

SECRETARIA: Señora Juez, le comunico con el presente proceso ejecutivo que la apoderada de la parte demandante sustituyó poder a la doctora IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, para que continúe con el proceso hasta su terminación. Aunado a ello, la togada CUERO solicitó los depósitos judiciales a favor de la demandante y auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte accionada se encuentra debidamente notificada. Le informo que el demandado no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de marzo de 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00055-00

Demandante: LABTRONICS S.A.S

Demandado: BIOTECH INSUMOS S.A.S. y JAHIR MANUEL VIVANCO MARTÍNEZ

Asuntos a Resolver

1. Sustitución de Poder.

Vista la nota secretarial y memorial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO, sustituyó poder a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, para que continúe con el proceso, otorgando las mismas facultades conferidas en el poder inicial. Se advierte que el poder conferido se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 75 del C.G.P, razón por la cual se tendrá a la Dra. CUERO, como apoderada sustituta de la parte actora.

2. Depósitos Judiciales.

Revisadas las foliaturas se evidencia que la togada **CUERO CASTAÑEDA**, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; sin embargo, no existe auto que decida aprobación de liquidación del crédito o costas, conforme lo dispone el Art. 447 del Código General del Proceso, lo cual impide acceder a lo deprecado por la parte ejecutante. En consecuencia, se negará la petición incoada por la parte ejecutante.

3. Notificaciones a los demandados.

Encuentra el despacho que fue allegada constancia de notificación expedida por SERVIENTREGA en la cual puede constatarse lo siguiente:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	697239
Emisor	abogado@ag-incorp.com
Destinatario	j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO SINCELEJO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 2022 - 00055 LABTRONICS - BIOTECH Y JAIR MANUEL
Fecha Envío	2023-06-06 11:31
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/06 11:34:50	Tiempo de firmado: Jun 6 16:34:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Así las cosas, es posible observar que e-entrega certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, pero según la constancia anterior la notificación al demandado se realizó a través del correo electrónico institucional del juzgado, en virtud a que en el ítem denominado "Destinatario" figura el canal digital j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en lugar del correo de los ejecutados informado en la demanda.

Dado lo anterior y comoquiera que no se han realizado debidamente las labores de notificación a la parte demandada, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.630.630, portadora de la tarjeta profesional No. 335.431 del C.S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud presentada por la parte demandante de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NO VALIDA la notificación efectuada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza